



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS
TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS
INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** y a su Representante Legal **NN** con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 29/10/2024 a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), de la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 10 a 12/2020, 09 a 12/2021, 08/2022 a 12/2023, y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 a 2023 de **NN**, referente a las compras efectuadas de los contribuyentes: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios, sus libros contables e impositivos en formato digital, aclarar el rubro y campo de afectación en los Formularios N° 500 del IRE General y N° 120 del IVA General, tipo de afectación contable (activo, costo, gasto) y aclarar la forma de pago de las referidas compras, lo cual fue cumplido por la firma contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** surgidas a partir del Informe DPO DGGC N° 87/2022 en el cual se exponen antecedentes relacionados a las verificaciones realizadas a contribuyentes que habrían utilizado facturas de contenido falso. Dicha dependencia comunicó el hallazgo de indicios de que **NN** habría utilizado los comprobantes supuestamente emitidos por las personas antes citadas, razón por la cual generó la Denuncia Interna que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual a la firma contribuyente, a través del Informe DPO DGGC N° 157/2024.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró y declaró compras respaldadas con facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales del IVA General de los periodos fiscales 10, 11/2020, 09, 11/2021, 08, 09, 10, 12/2022, 01, 02, 06 y 09/2023 y como costos para el IRE General de los ejercicios fiscales 2020 a 2023 de los supuestos proveedores **XX**, **XX**, **XX**, **XX**, **XX** y **XX**, dado que las mismas no contaban con la infraestructura ni la capacidad económica para la provisión de bienes y servicios a favor de **NN**, otros mediante entrevista informativa negaron haber efectuado ventas a la firma contribuyente y otros señalaron que se dedican a otro rubro. En ese sentido, con su actuar la firma obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 22 y 90 de la Ley N° 6380/2019 y el Art. 22 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y los artículos 14 y 71 del Decreto N° **3182/2019**, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el

monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a los resultados del Sumario Administrativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	681.918.707	68.191.871	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ART. 225 DE LA LEY.
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	259.468.182	25.946.818	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	627.272.727	62.727.273	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	700.000.001	70.000.000	
521 - AJUSTE IVA	oct-20	318.251.817	31.825.182	
521 - AJUSTE IVA	nov-20	363.666.890	36.366.689	
521 - AJUSTE IVA	sept-21	104.454.546	10.445.455	
521 - AJUSTE IVA	nov-21	155.013.636	15.501.364	
521 - AJUSTE IVA	ago-22	200.000.000	20.000.000	
521 - AJUSTE IVA	sept-22	45.454.545	4.545.454	
521 - AJUSTE IVA	oct-22	272.727.273	27.272.727	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	109.090.909	10.909.091	
521 - AJUSTE IVA	ene-23	109.090.909	10.909.091	
521 - AJUSTE IVA	feb-23	181.818.182	18.181.818	
521 - AJUSTE IVA	jun-23	136.363.637	13.636.364	
521 - AJUSTE IVA	sept-23	272.727.273	27.272.727	
TOTALES		4.537.319.234	453.731.924	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por medio de la Resolución N° 00 del 07/05/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente, y a su Representante Legal, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificado de la instrucción del Sumario. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 notificada en fecha 02/06/2025; posteriormente, luego de transcurrido el plazo legal, y no habiendo pruebas pendientes a diligenciarse se procedió al cierre del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 notificada el 26/06/2025 pero **NN** tampoco tomó intervención y no presentó sus Alegatos, por lo que finalmente el **DS2** se llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS2** concluyó que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y las compras consignados en las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) del IVA General de los periodos fiscales 10, 11/2020, 09, 11/2021, 08, 09, 10, 12/2022, 01, 02, 06 y 09/2023 y como costos para el IRE General de los ejercicios fiscales 2020 a 2023, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco, basados en los siguientes hechos:

En cuanto a la firma **XX**, mediante entrevista informativa, la Sra. XX, socia de la firma, manifestó desconocer totalmente a la empresa, así como las operaciones comerciales que se les atribuye. En la entrevista efectuada al Sr. XX, socio de la firma, señaló que tenía conocimiento sobre esta, que realizaba actividades comerciales pero que desconoce sobre los bienes y servicios que ofrecía, así como las transacciones comerciales que se les atribuye, también mencionó que la firma no cuenta con infraestructura, activos fijos, planta y equipos ni con empleados a su cargo. Indicó además que no tiene conocimiento de las facturaciones, que no tuvo en su poder los talonarios correspondientes a la firma y mencionó que otra persona es la que maneja los comprobantes (emisión y llenado). Finalmente, la Sra. XX, otra socia de la firma manifestó que no se encuentra registrada como contribuyente y que no cuenta con clave de acceso al Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), que la misma es docente de un colegio privado de Ciudad del Este. Así también, mencionó que no reconoce las facturas ni los montos que se encuentran detallados en la lista expuesta a su vista, entre ellos **NN**.

En cuanto a **XX**, no pudo ser localizada por los funcionarios de la **GGII** en el domicilio declarado en el RUC ni a través de la ubicación georeferencial a los efectos de efectuar la entrevista informativa. En otro momento, los funcionarios de la **GGII** lograron entrevistar a la misma, quien mencionó que un señor de apellido XX le hizo firmar unos formularios y le pidió fotocopia de su cédula para la inscripción en el RUC, para trabajar supuestamente en ITAIPU. Indicó además que la única actividad que realiza actualmente es la de niñera y limpiadora en una escuela y que nunca realizó actividad comercial alguna. Manifestó que no maneja clave de acceso al **SGTM** ni nada relacionado con los impuestos, no tiene contador, ni correo electrónico, no cuenta con clientes ni proveedores, no reconoció ninguna facturación registrada en la planilla expuesta a su vista, entre ellos **NN**.

En lo que refiere a la supuesta proveedora **XX**, en entrevista informativa manifestó que se dedicó a la venta de cosméticos y lencería durante un corto periodo en el año 2022. Indicó que su inscripción al RUC la realizó con el Lic. XX de quien no recuerda el nombre y hace 2 años no tiene contacto con él. Al ser consultada sobre un listado de facturas de supuestas ventas suyas, en las cuales se detallan las facturas emitidas a favor de **NN**, manifestó desconocer las facturas detalladas en el mismo agregando además que no conoce a los supuestos clientes y mucho menos los montos de los documentos.

Respecto a la supuesta proveedora **XX**, mediante la entrevista informativa que le fuera realizada por los auditores de la **GGII** mencionó que la apertura del negocio en el 2020 solamente fue para venta de bebidas (bodega) y funcionó solo unos meses. La contribuyente aclaró que el contador tenía que ocuparse de la clausura, gestión que nunca realizó. Negó la relación comercial con los supuestos clientes expuestos en el listado y rechazó totalmente la emisión de las facturas detalladas en la planilla expuesta a su vista, entre las que se encuentran facturas supuestamente emitidas a **NN**.

En lo que refiere a **XX**, mediante la entrevista informativa manifestó que actualmente vende repuestos por internet, que nunca emitió factura ya que no pudo realizar la actividad a la que se le había inscripto, también mencionó que sus talonarios se encuentran en poder de su ex contador XX. Por otra parte, mediante Expediente N° 00, presentó una denuncia que realizó ante la Fiscalía sobre supuesto Hecho punible de producción de documentos no auténticos, en la cual dejó constancia que nunca emitió factura, que su contador no contactó más con él, y que en febrero del 2023 a través de los funcionarios de la **GGII** se enteró de lo sucedido.

En cuanto a la supuesta proveedora **XX**, En entrevista informativa manifestó que se dedica a la venta de ropa al por menor y anexo remedios yuyos. No reconoce las actividades económicas que figuran en el RUC, que no sean venta de ropa al por menor. Negó haber emitido factura alguna a **NN**.

Finalmente, en cuanto a **XX** en entrevista informativa de fecha 29/08/2023 manifestó que es contribuyente hace aproximadamente cuatro años y que se inscribió porque vendía productos de limpieza y comida. Mencionó que posee un comedor (local comercial), el cual es alquilado y es en donde realiza su actividad principal que es la venta de comidas, en dicho lugar también guarda los productos de limpieza, aclaró que en su actividad de ventas de comidas sus promedios de ventas serían de Gs. 4.500.000 y en su actividad de venta de productos de limpieza suele ser de Gs. 2.500.000 aproximadamente. Negó haber emitido factura a **NN** y menos por los montos que se le atribuye. En otra entrevista de fecha 26/04/2024 señaló que actualmente es cocinera dependiente de la Empresa Cetapar. Reconoció haber solicitado la habilitación de las actividades de venta de comidas y productos de limpieza a su contador y no las otras actividades económicas declaradas en el RUC y que su contador desde el principio hasta la fecha es el Lic. XX, quien maneja su clave de acceso al **SGTM** aclarando que en cuanto a las obligaciones incumplidas nunca revisó porque no tiene acceso a su clave y no tiene idea de las faltas de presentaciones.

Por tanto, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado.

Dadas estas circunstancias, el **DS2** concluyó que estos contribuyentes no contaban con infraestructura adecuada ni capacidad operativa para comercializar los bienes descriptos en las facturas utilizadas por **NN**, y la firma contribuyente registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas e Informativas del Registro de Comprobantes de conformidad a la RG N° 90/2021, así como en su Libro Compras del IVA, facturas de contenido falso, pues en las mismas se relacionan a operaciones que no pudieron haberse llevado a cabo con las supuestas proveedoras irregulares mencionadas, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, en infracción a los artículos 8°, 22 y 90 de la Ley N° 6380/2019 y el Art. 22 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y los Arts. 14 y 71 del Decreto N° **3182/2019**.

El **DS2** resaltó que ninguno de los hechos antes mencionados fue desvirtuado por **NN**, pues ni siquiera se presentó a ejercer su defensa en el Sumario Administrativo, por tanto, no existen elementos que desvirtúen lo denunciado por los auditores de la **GGII** en su contra, a pesar de que la Administración Tributaria (**AT**) le dio todas las oportunidades para ello, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DS2** concluyó que procede la determinación de los tributos conforme a la determinación efectuada por los auditores de la **GGII**.

En cuanto a la calificación de la conducta el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la firma contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de costos en el IRE General de los periodos y el ejercicios fiscalizados, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias

de dichos impuestos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración** por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en un ejercicio fiscal, la continuidad por la *transgresión repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa*, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por la irregularidad en la declaración de sus egresos relacionados a operaciones inexistentes por un monto imponible de Gs. 4.537.319.234 y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues la sumariada presentó** los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización y no se presentó a ejercer su defensa durante el Sumario Administrativo; y en consecuencia recomendó aplicar la multa del 270% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Respecto a la Responsabilidad Subsidiaria, el **DS2** refirió que el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** registrado y declarado operaciones de compras inexistentes que afectaron a la base imponible para la determinación de los tributos, el Sr. **NN** con **RUC 00** no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de la firma, por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria del mismo por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco al haber dejado de ingresar los impuestos debidos, específicamente el IVA General de los periodos fiscales 10, 11/2020, 09, 11/2021, 08, 09, 10, 12/2022, 01, 02, 06 y 09/2023 y como costos para el IRE General de los ejercicios fiscales 2020 a 2023, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en su artículo 1174, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
------------	---------	----------	-------	-------

800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	68.191.871	184.118.052	252.309.923
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	25.946.818	70.056.409	96.003.227
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	62.727.273	169.363.637	232.090.910
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	70.000.000	189.000.000	259.000.000
521 - AJUSTE IVA	10/2020	31.825.182	85.927.991	117.753.173
521 - AJUSTE IVA	11/2020	36.366.689	98.190.060	134.556.749
521 - AJUSTE IVA	09/2021	10.445.455	28.202.729	38.648.184
521 - AJUSTE IVA	11/2021	15.501.364	41.853.683	57.355.047
521 - AJUSTE IVA	08/2022	20.000.000	54.000.000	74.000.000
521 - AJUSTE IVA	09/2022	4.545.454	12.272.726	16.818.180
521 - AJUSTE IVA	10/2022	27.272.727	73.636.363	100.909.090
521 - AJUSTE IVA	12/2022	10.909.091	29.454.546	40.363.637
521 - AJUSTE IVA	01/2023	10.909.091	29.454.546	40.363.637
521 - AJUSTE IVA	02/2023	18.181.818	49.090.909	67.272.727
521 - AJUSTE IVA	06/2023	13.636.364	36.818.183	50.454.547
521 - AJUSTE IVA	09/2023	27.272.727	73.636.363	100.909.090
Totales		453.731.924	1.225.076.197	1.678.808.121

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 270% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **NN** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente, así como a su Representante Legal conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS